

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-20.b)

Exp. 51 – 2009

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°13

Lima, seis de abril del
año dos mil diez.-

VISTA: con el informe oral a que se contrae la constancia de Relatoría de fojas 1128; interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Inés Tello de Ñecco estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sentencia emitida por la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial y de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 1106 y siguientes (tomo “2”); y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, este Superior Colegiado conoce los presentes actuados en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el señor Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción mediante escrito de fojas 1062 (fundamentado mediante escrito de fojas 1077 y siguientes), y el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante escrito de fojas 1065 y siguientes, contra la **Sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve** -obrante de fojas 1037 a 1058 del Tomo “2”- mediante la cual la señora jueza del Segundo Juzgado Penal Especial **absolvió a Karen Ku Peña** de la acusación como autora del delito contra la Fe Pública – **falsedad genérica**, en agravio del Estado- Congreso de la República.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador Público tiene como sustento que: **(a)** no se tuvo en cuenta ni el antiguo ni el nuevo Reglamento Interno de Trabajo del Congreso, los cuales taxativamente regulan el destaque del personal dentro del Congreso; **(b)** el sólo hecho de no dar cuenta al Departamento de Recursos Humanos y que la procesada dejó de cumplir labores durante los meses de marzo y abril de dos mil siete sin causa justificada, causó perjuicio al Estado; **(c)** los certificados médicos presentados a

efecto de justificar su inasistencia “...no debieron ser tomad[o]s en consideración en razón que los referidos certificados denotan suspicacia toda vez que en el lapso de dos meses se expidió un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo SOLAMENTE a la procesada Karen Ku Peña, advirtiéndose que del número de serie correlativo de los referidos Certificados médicos N° A-376-00003741-8 y N° A-376-00003742-8...”; deduce el impugnante que se expidieron para justificar la incomparecencia laboral de la procesada y el cobro de remuneraciones, y a ello aúna la declaración testimonial del médico Juan Francisco Rivera Feijoo, quien expidió los certificados y no dio una respuesta convincente ni coherente al referir que gran parte de sus pacientes no requieren descanso médico; **(d)** aquellos certificados dieron lugar a los certificados de incapacidad temporal, los mismos que fueron presentados por el asesor del Congresista Menchola, Erick Uriarte Lozada, al Departamento de Recursos Humanos del Congreso más de un año después: el ocho de agosto de dos mil ocho, adjuntando la carta de la procesada de treintiuno de julio de dos mil ocho en respuesta a la carta notarial que más de un año antes (diecinueve de mayo de dos mil siete) le cursó aquel departamento para que devuelva lo percibido por los meses en que no laboró; además, los certificados de incapacidad fueron otorgados el veinticinco de agosto de dos mil ocho “...es decir con fecha posterior a la presentación de los mismos por parte del asesor del congresista Menchola al Departamento de Recursos Humanos, siendo presentados como descargo de Karen Ku Peña, lo que resulta más que irregular, siendo sintomático de la presunción del delito materia de proceso”; **(e)** no se tuvo en cuenta que el congresista Walter Menchola reconoció ante la Comisión de Ética del Congreso la relación sentimental que mantenía con la procesada, y por la cual la contratación de ésta tuvo por finalidad aparentar que no tenía vinculación laboral con el congresista, lo que habría causado perjuicio patrimonial puesto que se le permitió cobrar remuneraciones sin laborar (ya que al no laborar bajo el congresista por el que figuraba en Recursos Humanos no se informó de sus inasistencias). Concluyó el señor Procurador en que se debe considerar “...no sólo el grave daño irrogado al Estado producto de la comisión de dichos actos ilícitos, sino también el afán que persigue la Administración de Justicia en estos últimos años para desalentar la realización de las conductas ilícitas, nocivos para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la Ley normadas por nuestro Ordenamiento Jurídico Penal a través de sanciones ejemplares”.

TERCERO.- Por su parte, el señor Fiscal impugnó bajo los fundamentos siguientes: **(a)** si bien hasta antes de la aprobación del nuevo Reglamento

Interno de Trabajo del Congreso de la República en noviembre de dos mil seis era práctica usual el destaque de personal sin conocimiento de Recursos Humanos y de la Oficialía Mayor del Congreso, el control de su desempeño y asistencia correspondía al congresista; no habiendo laborado la procesada para los congresistas Luna y Pérez éstos no ejercieron el debido control; **(b)** las simulaciones de la procesada se habrían *“debido a la relación sentimental que mantenía con el Congresista de la República WALTER RICARDO MENCHOLA VÁSQUEZ”*, relación corroborada con el Informe de la Comisión de Ética que obra en autos, en cuyas fojas 374 y 375 obra la conclusión sobre la admisión por parte del congresista de esta relación sentimental; **(c)** *“Que, esta situación impropia, a su vez permite inferir que como parte de dicha simulación con el objeto de presentar ante la administración parlamentaria una apariencia que no concordaba con la realidad de los hechos, habría causado perjuicio de carácter patrimonial, toda vez que dicha situación habría permitido a la procesada KAREN KU PEÑA, cobrar remuneraciones correspondientes a los meses de Marzo y Abril del 2007 pese a no haber laborado de manera efectiva, esto en razón a que no estando, de manera efectiva, bajo la supervisión del Congresista que ante el Área de Recursos Humanos del Congreso de la República, aparece como su jefe, permitió que no se informe sobre sus inasistencias al centro de trabajo, que implican la comisión del delito materia de instrucción”*, y ello, según el impugnante, se corrobora con la carta notarial que dirigió Recursos Humanos a la procesada para que devuelva lo percibido; **(d)** de los certificados de incapacidad temporal con números correlativos en un lapso de dos meses, se deduce que fueron otorgados ex profesamente para justificar la incomparecencia de la procesada, el médico tratante no dio una respuesta ni convincente ni coherente al respecto, además fueron canalizados a la instancia correspondiente recién el primero de agosto de dos mil ocho; **(e)** la afirmación de que la procesada habría solicitado licencia de forma verbal, así como la oportuna presentación de sus certificados médicos, fueron sostenidas por el testigo Erick Uriarte Lozada, asesor principal del congresista Menchola, sin embargo tales hechos no los mencionó al declarar en la investigación de la Dirección de Recursos Humanos del Congreso, además, recién el ocho de agosto de dos mil ocho, a más de un año de los hechos, dicho asesor comunicó al jefe del Departamento de Recursos Humanos la solicitud de licencia por enfermedad de la procesada por los meses de marzo y abril de dos mil siete; el testigo, sostiene el impugnante, era subordinado del congresista y por ello no era un testigo imparcial y su dicho debe ser tomado con reserva, en el mismo sentido se refiere con respecto de la versión de la procesada acerca de que no tuvo conocimiento de la carta notarial que se le cursó para la

devolución, pues se trató de hecho de público conocimiento. Concluye la Fiscalía en que: *“...la procesada KAREN KU PEÑA ha simulado estar laborando en los despachos de los Congresistas JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ y MARTÍN PÉREZ MONTEVERDE, cuando en realidad lo hacía en el Despacho del Congresista de la República WALTER RICARDO MENCHOLA VÁSQUEZ, acción que realizó debido a la relación sentimental que mantenía con el último de los nombrados, causando perjuicio de carácter patrimonial al Estado, toda vez que dicha situación permitió que la procesada KAREN KU PEÑA, cobrara remuneraciones correspondientes a los meses de Marzo y Abril del año 2007 pese a no haber laborado de manera efectiva en dichos meses, en razón a que no estuvo bajo la supervisión de manera efectiva del Congresista que ante el Área de Recursos Humanos del Congreso de la República, figuraba como su jefe inmediato, permitiéndose que no se informe sobre sus inasistencias al centro de trabajo, hechos éstos que implican la comisión del Delito Contra la Fe Pública- Falsedad Genérica, en agravio del Estado”*.

CUARTO.- El delito contra la fe pública – Falsedad Genérica se halla previsto en el artículo 438° del Código Penal en los términos siguientes:

“El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años”.

Como se advierte de la impugnada y los recursos, los agravios se refieren no la discusión jurídica de la configuración del delito o de sus elementos, sino a la apreciación de los hechos y la actuación y valoración de la prueba, tema que, vinculado a la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado), a continuación será examinado.

QUINTO: Establece el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *“Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”*; específicamente con respecto de la sentencia absolutoria, el artículo 284°, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales establece: *“La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del*

hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, ...”; el artículo 280° del mismo cuerpo normativo establece: *“La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”.*

Ciertamente la naturaleza absolutoria de la impugnada así como la naturaleza de los agravios determinan que el examen no se refiera a la motivación de las resoluciones judiciales en vinculación con la libertad personal, supuesto de sentencias condenatorias como aquella que en su día examinó –en cuando a fundamentación fáctica, actuación y valoración probatoria- el Tribunal Constitucional en el expediente 00728-2008-PHC/TC (caso Llamoja Hilares). No significa esto, sin embargo, relevo de la observancia de aquellos principios y reglas de actuación y valoración probatoria, pues desde ninguna perspectiva –la del principio, garantía y derecho fundamental a la presunción de inocencia (y la libertad personal) o la del ejercicio de la acción penal para la investigación y sanción del delito– puede admitirse que la valoración probatoria, y por ende, el sentido del fallo, no se sujete a lo actuado, lo que puede entenderse que sucede cuando no se expresa la debida fijación de los hechos probados en la sentencia. Resulta ilustrativo lo que en este punto (el proceso de la fijación de los hechos probados en la sentencia) desarrolla y explica el autor español Climent Durán:

*“A) La relación fáctica organizada y con sentido
(...)*

*...el juzgador ha de estructurar armónicamente en la sentencia los hechos que en su parecer han quedado probados, manteniendo una **relación de congruencia o de concordancia sustancial con las alegaciones fácticas de las partes.***

*La fijación de los hechos probados consiste, por tanto, en vertebrar en la sentencia el relato de hechos que el juzgador considera como probados. No se trata de una mera enunciación, sin más, de los concretos hechos o sucesos que, alegados por alguna de las partes, se reputan probados, sino en un relato fáctico con sentido, expresivo de la versión que el juzgador tiene acerca de los hechos acaecidos, **frente a las versiones fácticas expresadas por los litigantes en sus escritos de alegaciones fundamentales.***

(...)

B) Fundamentación fáctica

*La precedente exposición fáctica no es, ni puede parecer, un mero acto de voluntad, sino que se trata de la conclusión a la que se **llega tras un análisis racional del material probatorio ofrecido por las partes acusadora y acusada.** El razonamiento judicial, al menos en sus líneas maestras o de mayor importancia, **debe quedar explicitado en la sentencia dictada,** aludiendo a cuáles son las razones por las cuales se ha llegado al convencimiento de*

reputar realizado un hecho, o de estimarlo cometido de una determinada manera y no de otra.

(...)

C) Los límites condicionantes de la fijación de los hechos probados

(...)”¹.

En este mismo sentido se expresa el profesor español Chamorro Bernal:

“La motivación de una resolución judicial supone, por tanto, una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir:

- a) **el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma.**
- b) *la aplicación razonada de la norma.*
- c) **la respuesta a las pretensiones de las partes y a sus alegaciones relevantes para la decisión.**

(...)

*Los recursos contra las resoluciones judiciales pueden referirse obviamente tanto al derecho aplicado **como a los hechos considerados probados** y que sirven de base a las mismas. Sin embargo, cuando se habla de motivación es frecuente limitarla al Derecho aplicado al caso, cuando **tanto o más importante es la motivación de la selección del material que el juez da como probado**, ya que tal selección predetermina normalmente la solución jurídica.*

(...)

*Resumiendo, en general y por vía de apelación en los recursos ordinarios y excepcionalmente en los extraordinarios, es posible examinar la corrección de la apreciación de la prueba efectuada por el Juez de instancia y esa posibilidad es ilusoria en la práctica si no se motiva la **selección de hechos declarados probados**”².*

Es en este sentido en que debe interpretarse la enfatizada ‘declaración’ en la citada norma sobre la sentencia absolutoria, puesto que ella no puede ser resultado de la mera arbitrariedad ni de un vago razonamiento y, menos aún, de sesgadas consideraciones de las afirmaciones de sólo una de las partes; así, por ejemplo, tratándose de prueba indiciaria, en la sentencia absolutoria habrá de expresarse que los indicios o algunos de ellos no se probaron, que no son plurales, que no confluyen, que se presentaron contraindicios, que enlazados lógicamente conducen a hecho distinto al presupuesto de la norma, que fue posible la prueba en contrario del hecho presunto o que se dio otra u otras conclusiones presuntivas distintas u opuestas, entre otros.

SEXTO.- Teniendo en cuenta los fundamentos glosados en el considerando precedente, en el examen de la sentencia se distinguen como conclusiones fácticas o hechos fijados por la señora jueza para la absolución, los siguientes:

¹ CLIMENT DURÁN, Carlos. LA PRUEBA PENAL. Tirant Lo Blanch. 2da Edición. Valencia 2005, tomo I, páginas 98 a 100 (énfasis agregado).

1. *“5.- La inasistencia de la procesada Ku Peña a su centro de trabajo, entre el cinco de marzo al veinticinco de abril del año dos mil siete, obedeció a que le fue prescrito descanso médico...”* (fojas 1052 a 1053).
2. *“Si bien la procesada Ku Peña no presentó oportunamente los certificados de descansos médico (...), sí lo hizo ante el despacho del Congresista Menchola Vásquez...”* (foja 1053).
3. No se causó perjuicio al Congreso de la República, pues, como había concluido la señora jueza, la inasistencia de la procesada fue justificada: *“sí se reportó la inasistencia de Ku Peña así como su justificación, tanto al despacho congresal en la que prestaba labor efectiva como al despacho congresal en cuya planilla aparecía...”* (foja 1057).

Sin embargo, del texto de la sentencia se advierte que se arribó a estas conclusiones sin consideración ni descarte con mención expresa de los hechos sustentatorios de la pretensión penal contenida en la acusación del Ministerio Público y de los medios probatorios actuados a ese efecto, lo que no condice con la debida fijación de los hechos según los cánones ya reseñados. En otros términos, no se ha explicitado cabalmente el proceso intelectual por el cual la señora jueza llegó a aquellas conclusiones; no ha explicitado por qué, considerando los hechos de la acusación y medios probatorios actuados en el desarrollo del proceso y a ella referidos, concluye en que la carga de la prueba (que corresponde al Ministerio Público) no ha sido satisfecha y que, por ende, no se ha desvirtuado la presunción de inocencia.

SÉPTIMO.- Así, para establecer la primera conclusión, la señora Jueza consideró:

- a. *“...el Informe Médico de fojas cuatrocientos cincuenta, suscrito por el Médico Psiquiatra Juan Francisco Rivera Feijoo, en el que consta haber atendido a la procesada Ku Peña desde el mes de febrero del dos mil siete, así como el haberle otorgado descanso médico, del cinco al veintinueve de marzo del dos mil siete, y posteriormente del treinta de marzo al veinticinco de abril, debido a que dicha procesada presentaba cuadro de transtorno de adaptación depresivo; informe cuya autenticidad y veracidad no han sido cuestionad[o] por el Ministerio Público”* (foja 1053).
- b. *“(...) la declaración del médico Juan Francisco Rivera Feijoo, quien señala haber atendido a la procesada Ku Peña desde febrero del dos mil siete, habiéndole otorgado tres certificados de descanso médico, el primero el cinco de marzo, el segundo el treinta de marzo y el tercero el*

² CHAMORRO BERNAL, Francisco. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Bosch, Casa Editorial S.A.. Barcelona 1994, páginas 210 a 213 (énfasis agregado).

dieciséis de mayo del año dos mil siete, debido a que presentaba cuadro clínico de crisis depresiva” (foja 1053).

Frente a estos medios probatorios, desde la perspectiva de la acusación obran en autos:

- a. La declaración testimonial de Miguel Alfonso García Foy, responsable del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República, en la que niega haber recibido los certificados médicos que supuestamente acreditaban el estado de salud de la procesada Ku Peña en los meses de marzo y abril de dos mil siete (véase su declaración testimonial de fojas 785 a 789).
- b. La carta notarial de fojas 90 (repetida a fojas 950), mediante la cual el antes mencionado requirió a la procesada la devolución de lo percibido en el tiempo en que supuestamente gozaba de licencia por enfermedad.
- c. El record de asistencia académica de la procesada a clases en la Universidad San Martín de Porres durante aquellos meses (fojas 421 y 422).
- d. La declaración instructiva de la procesada (fojas 680 a 687), en la que afirmó haber concurrido a laborar en algunos días del período de su licencia por enfermedad.
- e. Los certificados de incapacidad temporal para el trabajo (copias) expedidos con posterioridad: el veinticinco de agosto de dos mil ocho (foja 639, tomo 2).
- f. El memorando de veintiséis de abril de dos mil siete que en copia fedateada obra a fojas 81, cursada por el congresista de la República Martín Pérez Monteverde al Gerente de Recursos Humanos y en la que no se comunicó que la procesada se hallaba gozando de licencia por enfermedad.

Estos medios probatorios guardan relación con los hechos sostenidos por el Ministerio Público acerca de la existencia de los certificados expedidos por el médico y de la realidad de la enfermedad, sin embargo no han sido materia de la debida referencia en la sentencia que dé alguna idea de su valoración (en uno u otro sentido).

OCTAVO.- Para establecer la segunda conclusión, la señora jueza consideró:

- a. *“...la declaración del asesor del congresista Menchola Vásquez, Eric Uriarte Lozada, quien ha referido que aproximadamente en el mes de marzo del año dos mil siete, un familiar de la procesada Ku Peña le informó que ésta se encontraba con descanso médico, habiéndole entregado, aproximadamente a fines del mes de abril del indicado año, dos certificados médicos”* (foja 1053).
- b. *“...la declaración del congresista Pérez Monteverde quien ha señalado que con fecha veintiséis de abril del año dos mil siete el Congresista Menchola Vásquez le informó del estado de salud de la procesada Ku Peña, entregándole copia de dos certificados médicos de fecha cinco y veintinueve de marzo, mencionándole además que éstos ya habían sido presentados”* (foja 1053).

Frente a estos medios probatorios, desde la perspectiva de la acusación obran en autos:

- a. Todos y cada uno de los medios probatorios del considerando anterior, puntos “a” a “f”.

Además:

- b. La declaración testimonial de Eric Uriarte Lozada, asesor del congresista Menchola, en la que afirmó haber sido él quien oportunamente tomó conocimiento de la enfermedad de la procesada (marzo de dos mil siete) y recibió los certificados médicos (fines de abril de dos mil siete); recibidos ambos, a través de su secretaria, los entregó al Despacho del congresista Pérez, sin oficio alguno (ver declaración testimonial de fojas 860 a 862) .
- c. La carta de fojas 795, cursada por el asesor en mención el doce de agosto de dos mil ocho, mediante la cual puso en conocimiento del Departamento de Recursos Humanos la solicitud de licencia por enfermedad de la procesada por los meses de abril y marzo de dos mil siete.
- d. La declaración instructiva de la procesada, en la que afirmó haber entregado personalmente los certificados, en dos momentos, en la mano de una persona que laboraba con el congresista Pérez Monteverde (véanse las fojas 685 y 686 de su declaración instructiva).

e. La declaración testimonial de Martín Pérez Monteverde, congresista de la República, en el sentido de la presentación de las copias de los certificados por parte de su secretaria (fojas 874, debió enviarlas afirmó el testigo).

f. La declaración del mismo testigo en el sentido de que fue la propia acusada quien entregó los certificados al Departamento de Recursos Humanos (así se lo hizo saber el testigo Menchola Vásquez, fojas 874).

Estos medios probatorios, lo mismo que los reseñados en el considerando anterior, tampoco fueron mencionados en la sentencia.

NOVENO.- Además de lo anterior, se advierte una cuestión normativa respecto del destaque y control del personal de confianza que laboraba en el Congreso de la República. La señora Jueza estableció:

“4.- El destaque temporal de personal de un despacho congresal a otro, sin previa autorización del Oficial Mayor e informe del Departamento de Recursos Humanos, conforme estaba previsto en el Reglamento Interno de Trabajo constituía una práctica usual en el Congreso, conforme así se desprende de la declaración del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, Miguel García Fox, quien ha señalado que era común el intercambio de personal entre miembros del mismo grupo parlamentario, sin que los Congresistas estén obligados a informar de ello; en igual sentido, Tulio Vizcarra Basto, Jefe del Área de Registro de Control y Personal, ha referido que no hay problema para que el personal de confianza de un Despacho labore en otro, siendo el Congresista el que lleva el control de su personal; afirmación respecto de la cual abona el informe emitido por la Comisión de Ética Parlamentaria del Congreso de la República con motivo de la denuncia contra el Congresista Walter Menchola, en la que en el punto diez.dos, del rubro ‘Análisis de la Investigación’, señalan que: ‘En el curso de la investigación la actuación de las pruebas condujo a la Comisión de Ética a la convicción de que el régimen de la asignación temporal de funciones es una práctica organizacional sin contenido de ilicitud y que la fuerza de la costumbre regular y uniforme lleva a los congresistas, a la vez que a la administración del congreso, a la percepción de que es una medida de flexibilidad que permite el mejor funcionamiento de las labores parlamentarias’; lo que habría dado lugar a que en las conclusiones se señalara que la asignación temporal de funciones es una práctica no ilícita” (fojas 1052).

Y en el punto quinto de los fundamentos de derecho, reiterando esa conclusión, la señora jueza expresó:

“consecuentemente habiéndose establecido que la permanencia de la procesada Ku Peña, en el despacho congresal del Congresista Menchola Vásquez obedeció al acuerdo sostenido por éste con los Congresistas Luna Gálvez y Pérez Monteverde, el que dicha procesada integre la planilla de éstos últimos a pesar de continuar laborando en el despacho del congresista Menchola Vásquez, sólo refleja el acuerdo adoptado por dichos Congresistas para que la procesada continúe realizando las labores de coordinación entre el sub grupo parlamentario al que todos ellos pertenecen, debido a que en dicho despacho había plaza disponible, mas no así, la intención de falsear la verdad o presentar una apariencia que no concuerda con la realidad de los hechos, siendo esto así tal conducta no se adecua al supuesto de hecho del delito instruido”.

Sin embargo, de fojas 718 a 731 obra copia del Reglamento Interno de Trabajo vigente en el momento de los hechos, cuyo artículo 73° establecía lo siguiente:

*“DEL DESTAQUE Art. 73.- El destaque consiste en el desplazamiento temporal del trabajador a otra dependencia a pedido de ésta **debidamente fundamentada**, para desempeñar funciones asignadas por la dependencia de destino dentro de su campo de competencia funcional. **El destaque será autorizado por la Oficialía Mayor previo informe de la Gerencia de Recursos Humanos**” (véase foja 728).*

El artículo 12°, ‘De la Jornada de Trabajo’, de la misma norma establecía:

*“Art. 12.- El trabajador está obligado a registrar personalmente su ingreso y salida en los terminales de control, o mediante su firma en las relaciones de asistencia cuando no exista marcador. Este artículo no es aplicable para el personal de confianza de los señores Congresistas y Comisiones cuyo control de asistencia y puntualidad está a cargo del responsable del Despacho, **quien informará los casos de impuntualidad o falta de asistencia para el descuento correspondiente**”.*

El artículo 28° ‘De las licencias’, establecía:

*“Art. 28°.- Las licencias se otorgan con o sin goce de haber. Para licencias por más de tres meses se requiere Acuerdo de Mesa, salvo casos de licencia por enfermedad y maternidad. **Toda licencia se formaliza mediante Resolución expedida por la Gerencia de Recursos Humanos**”.*

El artículo 41° ‘Del personal de los señores congresistas’:

*“Art. 41°.- Cada Congresista tiene derecho a contar con personal de confianza que labore bajo sus **directas** órdenes y supervisión. Dicho personal es contratado a su propuesta con sujeción al régimen laboral de la actividad privada”.*

Asimismo, los artículos 82°, segundo párrafo, y 83° del Decreto Legislativo N° 728 –al que se hallaba sujeta la procesada (así consta en el Informe Técnico Administrativo N° 118-2007-ARCP-DAP-DRH/CR, de fojas 185) -, establece:

“Artículo 82°.- (...)

***Trabajadores de confianza** son aquéllos que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, teniendo acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquéllos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección, contribuyendo a la formación de las decisiones empresariales.*

Artículo 83°.- Todos los trabajadores que directamente o por promoción acceden a puestos de dirección o de confianza se encuentran comprendidos en los alcances del artículo anterior. En la designación o promoción del trabajador, la ley no ampara el abuso del derecho o la simulación.

(...)”.

La señora Jueza tampoco hizo explícita su posición con respecto de la validez, vigencia y aplicación de estas normas.

DÉCIMO.- En esa línea de omisión de hacer explícitas las razones por las cuales se eligen unos hechos y no otros, cabe puntualizar que tanto en la formalización de denuncia por el señor Fiscal (fojas 585 a 592, véase foja 590) como en su dictamen acusatorio (fojas 911 a 930) expuso y postuló como hecho antecedente, principal y origen mismo del ilícito la relación sentimental que, de acuerdo a su tesis, mantenía desde el año dos mil seis el congresista de la República Walter Menchola Vásquez con la procesada Karen Ku Peña; respecto de este hecho se recibió la declaración de los testigos congresistas Menchola Vásquez y Pérez Monteverde (ver fojas 702 y 876), se recibió el movimiento migratorio de la procesada (fojas 202), se recibió el *“Informe sobre denuncia contra el congresista Walter Menchola Vásquez”* del Congreso de la República (fojas 371 a 381) en la que consta el reconocimiento del mencionado de aquella relación sentimental (foja 375), e inclusive se solicitó y recibió en sobre cerrado (según se ve del oficio a foja 973) copia certificada de la transcripción de la sesión secreta de la Comisión de Ética Parlamentaria de

veintidós de mayo de dos mil siete, que obra de fojas 978 a 988, y en la cual el congresista en mención admitió la relación (foja 982). Esta última actuación de la señora jueza merece ponerse en relieve, toda vez que fue ordenada por resolución de siete de noviembre de dos mil ocho (foja 854) dentro de la ampliación de la instrucción dispuesta por resolución de veinticuatro de octubre del mismo año (foja 852 y siguiente), y tuvo que suponer un juicio de ponderación en el que prevalecieron los fines del proceso penal de investigación y eventual sanción del delito (en particular uno de gran trascendencia pública) frente al derecho fundamental a la intimidad de los involucrados; no obstante, ello no mereció mención ni consideración alguna en la sentencia.

UNDÉCIMO.- **Por último**, es de advertir que pese a que a foja 148 y siguiente obra el acta de visualización del vídeo del reportaje periodístico propalado el domingo trece de mayo de dos mil siete en el programa “Cuarto Poder” del canal 4 de televisión (datos que allí se indican), éste no ha sido elevado, tal omisión no puede dejar de ser anotada y debe motivar las prevenciones para su no repetición.

Por estas razones, no habiéndose observado el principio de la administración de justicia garantizado en el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y en aplicación del artículo 298°, inciso 1, del Código de Procedimientos Penales, **DECLARARON: NULA** la **Sentencia de veintiocho de mayo de dos mil nueve** -obrante de fojas 1037 a 1058 del Tomo “2”- mediante la cual la señora Jueza del Segundo Juzgado Penal Especial **absolvió a KAREN KU PEÑA** de la acusación como autora del delito contra la Fe Pública – **Falsedad Genérica**, en agravio del Estado- Congreso de la República. **ORDENARON** emitir nuevo pronunciamiento teniendo presente lo contenido en esta sentencia. **RECOMENDARON** a la señora Jueza tener presente lo anotado en el undécimo considerando. Notifíquese y devuélvase.